

CONSTANCIA SECRETARIAL: A DESPACHO DE LA SEÑORA JUEZ, SIRVASE PROVEER SOBRE LA ADMISION DE LA DEMANDA CARTAGO, VALLE, DICIEMBRE 6 DE 2022.

OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO.
Secretario

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA) SIETE (07) DE DICIEMBRE DE DOS MIL
VEINTIDOS (2022).**



República de Colombia

**Referencia: EJECUTIVO CON GARANTÍA PERSONAL
Demandante: FANNY MARTINEZ DE ARISTIZABAL
Demandado: HEREDEROS DE REYNALDO ARISTIZABAL
MARTINEZ
Radicación: 76-147-31-03-001-2022-00145-00
Auto: 1801**

I.- OBJETO DEL PRESENTE PROVEÍDO:

Procede el despacho a decidir lo referente a la admisión de la demanda que para proceso **-EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTIA** ha propuesto **FANNY MARTINEZ DE ARISTIZABAL**, a través de apoderado judicial, y promovida en contra de LOS HEREDEROS DETERMINADOS MELISSA ARITIZABAL GOMEZ C.C 1.152.436.198 VALERIA ARITIZABAL GOMEZ C.C.1.152.455.027 E INDETERMINADOS DEL SEÑOR REYNALDO ARISTIZABAL MARTINEZ, fallecido el 19 de Febrero de 2019, previas las siguientes:

II.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Atendiendo el informe secretarial que antecede, ha correspondido por **REPARTO** a este Estrado Judicial conocer la presente demanda que para proceso **-EJECUTIVO-**, por tal motivo se apronta esta administradora de justicia al estudio de la misma, en aras a establecer si se dan los presupuestos legales para declarar su admisión.

Previo análisis del legajo expedienta de la referencia, esta Administradora de Justicia observa que por el momento habrá de inadmitirse la demanda de la referencia, como quiera que la misma no reúne los requisitos formales contenidos en el artículo 82, 87 y 89 del Código General del Proceso; razón por la cual se dará aplicación a lo reglado en el artículo 90 de esa disposición

normativa; teniendo en cuenta los yerros que a continuación se expondrán:

Encuentra el despacho una vez revisado el dossier, de conformidad con el artículo 87 del C.G del Proceso, norma que menciona lo siguiente:

"Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoran, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines dispuestos en este Código. Si se conoce algunos de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados.

"La demanda podrá formularse contra quienes figuren como herederos abintestatu o testamentarios, aun cuando no hayan aceptado la herencia..."

Cuando haya proceso de sucesión, el demandante, en proceso declarativo o ejecutivo, deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquel, los demás conocidos y los indeterminados, o solo contra estos, si no existieren aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el administrador del herencia yacente, si fuere el caso, y contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales".

1. Así las cosas, estudiado el libelo genitor y teniendo en cuenta que el apoderado que representa a la parte demandante, en el hecho 3 de su demanda señala que a la fecha el proceso de sucesión del causante señor REYNALDO ARISTIZABAL MARTINEZ ya se adelanta en el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Cartago Valle bajo el Radicado 2019-00246-00 , por lo que al tenor del mandato regulado en el art. 87 del CGP inciso 3 y traído colación que dispone que cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o ejecutivo a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión ya se haya iniciado la demanda se deberá dirigir contra los herederos reconocidos en aquel, los demás conocidos y los indeterminados; así las cosas el apoderado judicial de la parte ejecutante debe aportar con su demanda certificación o prueba documental idónea emanada del Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago Valle, estrado en el cual se adelanta el proceso de sucesión del interfecto REYNALDO ARISTIZABAL MARTINEZ a fin de acreditar los herederos determinados conocidos y reconocidos al interior

de dicho proceso, ello con el fin de establecer que en el presente proceso ejecutivo se encuentra integrado en debida forma el contradictorio y que a la presente contiendan están convocados y vinculados todos los herederos conocidos y reconocidos en el proceso sucesorio del obitudo REYNALDO ARISTIZABAL MARTINEZ.

2. Otra falencia que observa el despacho radica en que en la confección de la demanda ejecutiva que hoy es sometida a escrutinio judicial el togado del derecho actuante omitió solicitar el emplazamiento de los herederos indeterminados de REYNALDO ARISTIZABAL MARTINEZ.

3. De igual forma el Art. 84 del Numeral 2 Ibidem a la demanda deberá acompañarse la prueba de la calidad en que intervienen las partes en el proceso, sobre este tópico indicará este despacho que la parte demandante lo cobija el deber procesal deber procesal de acreditar mediante prueba documental idónea, la calidad de herederos determinados del causante en que cita a los demandadas MELISSA ARITIZABAL GOMEZ C.C 1.152.436.198 VALERIA ARITIZABAL GOMEZ C.C.1.152.455.027 para el caso por tratarse de parentesco y, no es otra que una copia autentica del registro civil de nacimiento de las ciudadanas en mención, que den cuenta del status de hijas del interfecto mediante el cual pretende hacerlas comparecer al proceso.

De tal manera, incurre la parte demandante en la causal 1 Y 2 de inadmisión, consagradas en el artículo 90 del C. G. del P.

III.- DECISIÓN:

Tomando pie en las exposiciones motivacionales que anteceden, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cartago - Valle, en uso de sus atribuciones legales:

IV.- RESUELVE:

Primero.- INADMITIR la **DEMANDA EJECUTIVA** instaurada por **FANNY MARTINEZ DE ARISTIZABAL**, a través de apoderado judicial, y promovida en contra de **LOS HEREDEROS DETERMINADOS MELISSA ARITIZABAL GOMEZ C.C 1.152.436.198 VALERIA ARITIZABAL GOMEZ C.C.1.152.455.027** **E INDETERMINADOS DEL SEÑOR REYNALDO ARISTIZABAL MARTINEZ**, fallecido el 19 de Febrero de 2019; por lo considerado en la parte proemial de éste proveído.

Segundo.- OTORGAR a la parte actora, el término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas en el cuerpo de este proveído, so pena de ser rechazada. (Artículo 90 Código General del Proceso)

Tercero.- RECONOCER personería al abogado **CESAR AUGUSTO POTES BETANCURTH**, identificado con la cédula de ciudadanía 16.227.579 y portador de la T.P. 258.674 del C. S. de la J., para que represente en estas diligencias a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LILIAM NARANJO RAMÍREZ



**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
CARTAGO - VALLE DEL CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

Cartago - Valle, 09 DE DICIEMBRE DE
2022

La anterior providencia se notifica por ESTADO de la fecha, a las partes intervinientes.

OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO
Secretario

Firmado Por:
Liliam Naranjo Ramirez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df86b903fb7e473612120e4ab3505e3666e62d4fe1237b309d28effbd0dec52a**

Documento generado en 07/12/2022 07:18:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>